



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120018915 DEL 21-01-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, identificado con C.C. No. 14.395.709, inscrito al empleo ofertado con código **OPEC No. 61417** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120141325 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61417**, denominado **Profesional, Grado 3**, en la cual el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE** ocupó la quinta (5) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, señalando:

"No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003824 del 29 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 5 de abril de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del precitado Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 *"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141325 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **MÓNICA DEL PILAR SUAREZ PACHECO** y **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141325 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **NORMANYI TORRES ROJAS** y **AURORA VANEGAS RODRÍGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

En los términos dispuestos en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*
(Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 fue notificada al correo electrónico juanleon17@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, el día 18 de septiembre de 2019.

Conforme lo anotado, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **LEÓN LAVERDE** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000867512 del 19 de septiembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) Es bastante sospechoso que la Comisión de Personal del Servicio de Aprendizaje SENA, solo haya hecho uso de sus facultades para solicitar excluir a 4 de los 5 participantes finales de la OPEC 61417, los cuales ocupamos las posiciones 1,2,3 y 5.

Sin embargo, la concursante en posición No 4, Emilce Chaparro Alarcon, no fue sujeto de estudio por parte de la comisión Nacional del Servicio Civil, seguramente por que ha sido contratista del SENA por varios años en calidad de Periodista, sin embargo no se tiene certeza si ha ejercido funciones acordes al cargo al que se convocó, por tal razón solicito que la hoja de vida de Emilce Chaparro Alarcon sea sometida a un estudio igual al que se determino con el acto administrativo al que recorro, (...)” (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE** solicitó a la CNSC:

“(...) En caso de no acceder a dar tramite a mi recurso, solicito de manera especial se le solicite a la Comisión de Personal del SENA, explique los motivos por los cuales la hoja de vida de Emilce Chaparro Alarcon, no fue objeto de analisis con el fin de establecer si cumple con los requisitos del cargo, y que no parezca un movimiento de la entidad SENA, de solicitar la exclusion a todo aquel que no haya trabajado en la misma entidad, generando un sin sabor en la pureza del proceso, ante todo la igualdad, el merito, el debido proceso y la confianza en que la CNSC realizara los procedimientos ejemplarmente. (...)” (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen***

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, en contra de la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.
(...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisada la petición del señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, realizada a través del recurso de reposición radicado en la CNSC con el número 20196000867512 del 19 de septiembre de 2019, se encontró que no ataca la decisión proferida por esta Comisión Nacional, con ocasión de la decisión adoptada frente a las solicitudes de exclusión, sino que rebate el hecho de que la Comisión de Personal no hubiese solicitado la exclusión de todos los aspirantes que integran la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141325 del 17 de octubre de 2018.

Al respecto, se indica que la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de los aspirantes que integran las listas de elegibles expedidas en el marco del proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA,” por considerar que se ha configurado alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, actúa de forma autónoma e independiente, sin que la CNSC tenga injerencia en dicha decisión.

En tal sentido, es dable que, en ejercicio de la facultad concedida por el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA encuentre que uno o más de los aspirantes que componen las listas de elegibles, en su concepto, y producto de la verificación de los requisitos mínimos, deban ser excluidos por incurrir en alguna de las causales señaladas en el artículo 14 del decreto en comento, situación que no implica que se desarrolle de forma inapropiada la potestad asignada desde la normatividad vigente.

Por tanto, si la Comisión de Personal encontró que la documentación aportada al proceso de selección por la señora Emilce Chaparro Alarcón, quien ocupa la posición No. 4 en la lista de elegibles del empleo código OPEC No. 61417, permite dar cumplimiento a los requisitos definidos para el empleo, la CNSC no tiene la competencia para requerir una nueva valoración a las certificaciones que fueron allegadas o de objetar el juicio de evaluación que se tuvo, toda vez que tal proceder escapa a la órbita de funciones y competencias que le han sido atribuidas, pues éstas solo se activan para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de exclusión, presentadas en término por el Órgano Colegiado, conforme lo indica el artículo 16 del Decreto Ley previamente citado:

*“(...) **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.
(Marcado intencional)

Adicional a lo expuesto, debe señalarse que el término para elevar solicitud de exclusión es preclusivo, por lo que la CNSC no atiende peticiones de este tipo fuera del plazo de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la lista de elegibles, tal como está establecido por el artículo 14 del mencionado.

En todo caso, corresponde a la Entidad Nominadora antes de efectuar el nombramiento y dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, conforme a lo dispuesto por los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE, en contra de la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De acuerdo con lo expuesto, la CNSC negará la petición del escrito con radicado No. 20196000867512 del 19 de septiembre de 2019 que integra el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE contra la Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y, en su lugar, **Confirmar** la decisión contenida en Resolución No. 20192120100265 del 10 de septiembre de 2019 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120010684, 20192120003824 y 20192120010824 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JUAN ALEJANDRO LEÓN LAVERDE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección juanleon17@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Clara P. / Miguel Ardila